

PERSPECTIVAS DEL DERECHO COMÚN ROMANO-CANÓNICO AL FILO DEL SIGLO XXI ¹

Este artículo tiene por objeto examinar de dónde venimos los actuales historiadores del Derecho común romano-canónico medieval, dónde nos encontramos y hacia dónde deberemos razonablemente caminar. Adoptaremos, pues, esta triple temática como objeto de nuestro análisis. Esta temática no afecta solamente a España, sino a toda Europa Occidental y a América, con proyecciones en países más lejanos como Japón, Israel, etc.

1 Utilizamos en el presente artículo las siguientes siglas:

- AHDE = *Anuario de Historia del Derecho Español*.
BMCL = *Bulletin of Medieval Canon law. New Series*.
CCQL = A. García y García (ed.), *Constitutiones Concilii quarti Lateranensis una cum Commentariis glossatorum* (MIC, Series A: *Corpus Glossatorum* 2; Città del Vaticano 1981).
COD = J. Alberigo y otros, *Conciliorum oecumenicorum decreta*, 3.^a ed., Bologna 1973.
Cortese, Il Diritto = E. Cortese, *Il Diritto nella Storia 2: Il Basso Medioevo*, Roma 1995.
Glossae = *Glossae. Revista de Historia del Derecho Europeo*.
Handbuch = H. Coing (dir.), *Handbuch der Quellen und Literatur der neueren europäischen privatrechtsgeschichte*, 1: *Mittelalter (1000-1500)*; (Die Gelehrten Rechte und die Gesetzgebung), München 1973.
HDC = A. García y García, *Historia del Derecho Canónico*, 1: *Primer Milenio*, Salamanca 1967.
IRMAE = *Ius Romanum Medii Aevi*, auspice Collegio Antiqui Iuris Studiis promouendis.
ISD = A. García y García, *Iglesia, Sociedad y Derecho* 1-2 (Bibliotheca Salmanticensis 74 y 89, Salamanca 1985 y 1987).
LexMA = *Lexikon des Mittelalters* 1-9, München-Zürich 1980 ss.
MGH = *Monumenta Germaniae Historica*.
MIC = *Monumenta Iuris Canonici*.
SG = *Studia Gratiana*.
Vives = J. Vives y otros, *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, Barcelona 1963.
ZRG Kan. Abt. = *Zeitschrift der Savigny-Stiftung. Kanonistische Abteilung*.

I. ANTECEDENTES ALTOMEDIEVALES

1. *El renacimiento del siglo XII*²

El Derecho romano que se recibió antes del siglo XI no es el Derecho justiniano puro, sino que venía contaminado con múltiples adherencias que se reciben a lo largo de casi seis siglos de eclipse de la ciencia jurídica en Occidente. En todo caso, el Derecho romano no dejó de estar presente en cierta medida y, de alguna manera, aparece en colecciones seculares como el *Liber iudiciorum*, y en colecciones de la Iglesia como el *Epitome Iuliani*, *Iustiniani Imperatoris sacra privilegia Concilii Vizaceni*, *Excerpta Bobiensia*, *Lex Romana canonice compta*, *Brevis libellus*, etc.³.

Hasta el siglo IX no se puede hablar de una verdadera *recepción* del Derecho romano en el canónico, sino sólo del uso del Derecho romano en los documentos de los papas, concilios y colecciones canónicas. En estos casos se alude al Derecho romano como ley secular vigente en el territorio en cuestión, pero no se alude a dicha ley como recibida en el ordenamiento canónico. La temática de estas leyes suele versar sobre privilegios concedidos por los emperadores romanos a la Iglesia o sobre la confirmación por la autoridad laica de normas eclesiásticas que adquieren así fuerza de ley en el ámbito secular. En otros casos, se alude a intervenciones del poder secular en la vida de la Iglesia que ésta unas veces acata y otras rechaza en su legislación canónica. El Derecho romano utilizado en estos casos es el teodosiano en Italia, y el *Breviario* de Alarico en España y Francia.

En la segunda mitad del siglo XII se produce una cierta recepción del Derecho romano, fenómeno que se manifiesta en la confección de algunas colecciones del mismo para uso de clérigos, y se reciben numerosos textos romanísticos en las colecciones canónicas, de suerte que desde esta época se puede hablar de una cierta recepción de las leyes romanas en las de la Iglesia, aunque subordinadas al Derecho canónico. Dichos textos de Derecho romano aparecen a veces en las colecciones canónicas en series aisladas, y en otros casos fundidos con los textos canonísticos, en cuyo caso parece atribírseles valor legal a estos textos de Derecho romano en el ámbito canónico.

2 Cf. mi libro *En el entorno del Derecho común*, Madrid: Dykinson, 1999, 11-27, donde se desarrolla más ampliamente este temática.

3 Para una información más amplia, cf. *Handbuch* 1.294-670; mi libro HDC, índice temático, y más en concreto para la tradición textual, ver mi artículo titulado «Tradiciones textuales en el Derecho canónico medieval», Syracuse University, 12-18 August 1996, que se edita en MIC, Series C: *Subsidia*, vol. 8, Città del Vaticano (en prensa).

Con motivo de la reforma carolingia del siglo ix, surgen varias colecciones que intentan defender los derechos de la Iglesia y de las iglesias a base de textos de Derecho romano, como ocurre con las colecciones siguientes: *Collectio ex lege et canone* de Floro de Lyon, *Capitula Angilramni* y el Pseudoisidoro. Entre los autores del siglo ix, Hincmaro de Reims usa ampliamente el Derecho romano en sus obras y en los concilios que este prelado inspiró. Otro tanto ocurre con Regino de Prüm y con Abbón Floriacense.

El Derecho romano sólo se considera que es recibido por la Iglesia cuando es expresamente aceptado por ella como vinculante.

El siglo x no aporta nada sobre este tema de la recepción del Derecho romano en el canónico, pero en el siglo xi hay varias colecciones canónicas con series de textos de las Instituciones y del Digesto de Justiniano. Esta corriente pasa luego a Francia y a otras áreas a través de colecciones como las siguientes: *Collectio Britannica*, *Polycarpus*, *Collectio trium librorum del MS Vat. Lat. 3831*, *Collectio novem librorum del MS Bas. Vat. C.118*, las tres colecciones atribuidas a Ivo de Chartres conocidas como *Decretum*, *Panormia* y *Tripartita*, así como la *Caesaraugustana*⁴.

Los reinos germánicos de la Alta Edad Media se rigen por una normativa fundamentalmente germánica, pero se advierte en ellos una recepción del Derecho romano, más o menos profunda, según las diferentes áreas y épocas. Por otra parte, se considera que el Sacro Imperio Romano Germánico es continuación del Imperio Romano, lo que se refleja desde el punto de vista jurídico en el hecho de que al Código de Justiniano se le añade en su versión bajomedieval un décimo libro o *Decima collatio*, donde se recogen las constituciones de los emperadores alemanes, los cuales, a su vez, consideran que pertenecen a la misma serie o lista de los antiguos emperadores romanos, como bien lo expresa Federico Barbarroja, proclamándose en 1165 sucesor de Constantino, Valentiniano y Justiniano: *'Nos igitur praedecessorum nostrorum divorum imperatorum, magni Constantini videlicet et Iustiniani et Valentiniani nec non Karoli et Ludovici, vestigiis inherentes et sacras leges eorum tanquam divina oracula venerantes...'*⁵.

Curiosamente, es durante la reforma gregoriana de finales del siglo xi y principios del xii cuando más se intensifica el interés por el Derecho romano, hasta el punto de que una de las colecciones canónicas de dicha reforma contiene cerca de un centenar de alegaciones romanísticas. Me refiero a la llamada *Collectio Britannica*, así llamada porque fue identificada en un

4 Cf. *ibid.*

5 MGH *Constitutiones et acta publica* 1, Hannover 1893, 322, n. 227.3.

manuscrito del Museo Británico de Londres, ya que la colección es de origen italiano y probablemente romano.

Esta recepción del Derecho romano que acabamos de describir es esencial para comprender la recepción mucho más amplia y profunda que se opera durante el siglo XII.

2. De las escuelas notariales a las universidades

Un hecho paralelo al renacimiento del Derecho romano de finales del siglo XI es la creación de las escuelas o centros donde se enseñan rudimentos del Derecho. En la antigüedad fueron famosas las escuelas de Derecho romano de Bizancio, Beirut y Arlés. Cuando ya hacía siglos que dichas escuelas se habían eclipsado, renacen, aunque de modo más modesto, en Toscana. Se habla también de otra escuela en Pisa con anterioridad a la de Bolonia. Estas escuelas se crearon en función del notariado, pero muy pronto sirvieron de centros de formación para la práctica forense.

El *Digesto* o *Pandectas* de Justiniano entra en circulación en Toscana en torno al 1070, mientras que el Derecho longobardo va cediendo terreno frente al renaciente Derecho romano, y es precisamente en la escuela de Pavía donde el Derecho romano se califica de 'lex generalis omnium', afirmación que, curiosamente, se había formulado mucho antes como *lex mundialis* en el Concilio de Sevilla del 619 c.1⁶. Nada extraño que san Isidoro de Sevilla inspirara esta afirmación, ya que en sus obras mantiene una posición de vanguardia en cuanto se refiere a la disciplina eclesiástica, como lo evidencia el hecho de que haya podido considerársele como autor o al menos inspirador de la llamada recensión isidoriana de la Colección Canónica Hispana⁷.

II. EL DERECHO CANÓNICO CLÁSICO MEDIEVAL

La Universidad de Bolonia, fundada en torno al 1080, se centra en el estudio del Derecho romano, bajo el magisterio de un misterioso personaje llamado Pepo, destacando en los primeros años del siglo XII el jurista Irnerius, al que se debe el haber separado el estudio del Derecho romano del

6 Vives, 163.

7 G. Martínez Díez, *La Colección Canónica Hispana*, 1: *Estudio*, Madrid 1966, 257-79. El mismo editor publicó la colección canónica del siglo VII conocida como *Epítome Hispánico, una colección canónica del siglo VII*, Comillas (Santander) 1961, 236 pp.

de las artes liberales, así como corresponde a Graciano el haber deslindado las materias jurídicas y las teológicas en su *Decretum* o *Concordia discordantium canonum*.

En el siglo XII se acaban de recuperar y de integrar en un único cuerpo las principales colecciones del Derecho civil o romano, que se contiene en el *Corpus iuris civilis*⁸.

En este contexto, Pedro Lombardo fija su campo a la teología con su llamado *Liber Sententiarum*⁹, que juega para la teología un papel similar al que ejercen los dos *Corpus Iuris Civilis* y *Canonici* para el mundo de ambos Derechos.

Las Universidades fundadas en Italia, España y buena parte de Francia¹⁰ en la Baja Edad Media se inspiran en el modelo boloñés. Así como la Universidad de París se ocupó y preocupó más por la filosofía y teología, las restantes, a las que acabamos de aludir, centran su actividad preferente sobre ambos Derechos, romano y canónico.

La canonística española se inspiró preferente, pero no exclusivamente, en el modelo boloñés, sino también en el francés, debido a la afluencia de estudiantes ibéricos a las facultades jurídicas francesas¹¹ y a los manuscritos jurídicos de origen francés que se conservan en las bibliotecas españolas¹².

Es realmente abultada la nómina de escolares españoles que cursaron sus estudios jurídicos en Universidades italianas y, aunque en menor grado, en las francesas¹³.

Las fuentes de donde dimana el Derecho romano se habían agotado antes de la Edad Media, por lo que el *Corpus iuris civilis* quedó definitivamente cerrado en la época romano-bizantina, de suerte que el llamado *Authenticum*, que se editó tantas veces con el resto del *Corpus iuris civilis*, no es propiamente Derecho romano, sino el Derecho del Sacro Imperio Romano Germánico que se inspira, como tantos otros ordenamientos seculares y canónicos, en el Derecho romano. En cambio, el *Corpus Iuris Canonici* contiene principalmente el Derecho pontificio, que los papas canonizan, unas

8 En el siglo XIX los historiadores alemanes publicaron la siguiente edición: *Corpus iuris civilis*: 1. *Institutiones*, ed. P. Krüger; *Digesta*, ed. Th. Mommsen - P. Krüger; *Novellae*, ed. R. Schoell - G. Kroll, Berlín 1959, con muchas ediciones anteriores para cada una de las tres partes.

9 Petri Lombardi, *Sententiae in IV libris distinctae* 1-3, Grottaferrata 1971 y 1981.

10 Tal es el caso de Toulouse (fundada en 1233), Montpellier (1289), Avignon (1303) y Orleans (1306).

11 P. Fournier, *Les statuts et privilèges des Universités Françaises depuis leur fondation jusqu'en 1789* 1-4, Paris 1890 - Aalen 1970.

12 Cf. mi artículo titulado «La canonistique française méridionale et la Peninsule Ibérique», in: *L'Église et le droit dans le Midi (XIII-XIV siècles)*, Toulouse 1994, 117-43.

13 Varios autores, *España y Europa. Un pasado jurídico común*, Murcia 1986.

veces como leyes suyas, y otras no le confieren nuevo valor, sino que cada documento mantiene el que tenía antes de entrar a formar parte del *Corpus Iuris Canonici*. Como es sabido, son auténticas o sea con fuerza de ley las colecciones del *Corpus Iuris Canonici* conocidas como *Decretales* de Gregorio IX o *Liber Extra* (1234), el *Liber Sextus* de Bonifacio VIII (1298), las *Decretales Clementinae* (1317), *Extravagantes* de Juan XXII y *Extravagantes communes* (1500)¹⁴.

Sobre cada uno de los canonistas y civilistas pueden verse los manuales de la escuela alemana del siglo XIX, así como los continuadores de la segunda mitad del siglo XX, a quienes aludiremos más adelante. Por cuanto a España respecta, me permito remitir aquí a algunos trabajos míos anteriores o en curso de elaboración¹⁵. También es importante conocer los géneros literario-jurídicos y los métodos de enseñanza del Derecho en la Edad Media en sus múltiples modalidades de *proemium*, *materia*, *accessus*, *principium*, *praefatio*, *praeludium*, *introitus*, *exordium*, *praeparatoria*, *quaestiones*, *quaestiones de facto*, *quaestiones legitimae*, *consilium*, *distinctiones o divisiones*, *insolubilia*, *notabilia*, *apparatus glossarum*, *glossa ordinaria*, *lecturas*, *ordines iudicarii*, *reportationes*, *additiones*, *suppletiones*, *Summae casuum*, *Summae confessorum*, etc.¹⁶, lo cual es esencial para interpretar correctamente el sentido de cada uno de estos géneros literario-jurídicos.

Bajo el título de *Ius Romanum Medii Aevi* se publicaron numerosos fascículos relativos al cultivo del Derecho romano en cada país de la vieja Europa a partir de la Edad Media y entrando en algunos casos en los tiempos modernos por tratarse de universidades más recientes que el medievo. Aunque de valor desigual, no puede prescindirse de ellos, por lo que indico

14 La mejor edición del *Corpus Iuris Canonici* es la de Aem. Friedberg, *Corpus Iuris Canonici*: 1. *Decretum Gratiani*; 2. *Decretalium Collectiones*, Berlin 1879, con varias reimpressiones anastáticas posteriores. Para una exposición más amplia y detallada sobre el *Corpus Iuris Canonici*, cf. mi artículo titulado «El Derecho Canónico Medieval», en A. Iglesia Ferreirós (ed.), *El Dret Comú i Catalunya (Actes del II Simposi Internaoional)*, Barcelona 1992, 17-51, con el diálogo que siguió a la exposición oral, que se recoge en pp. 53-65.

15 A. García y García, «La canonística ibérica (1150-1250) en la investigación reciente», en BMCL NS 11 (1981) 41-75, donde el lector encontrará la información que entonces había sobre este tema: textos jurídicos, instrumentos de trabajo, bibliografías y bibliotecas, colecciones de decretales y legislación, canonistas y civilistas, bibliografía entonces más reciente sobre el papa, papado y curia romana, concilios y sínodos, eclesiología, sacerdocio y reinos, teoría política, monacato órdenes militares y órdenes religiosas, universidades y otros centros de enseñanza, etc., todo ello desde el punto de vista jurídico-canónico. Un avance sobre este artículo de 1981 puede verse en mi libro titulado *Derecho común en España. Los juristas y sus obras*, Murcia 1991; Id., *En el entorno del Derecho común*, Madrid: Ed. Dykinson, 1999.

16 Cf. mis estudios titulados «Las facultades de leyes», in: De Ridder-Symoens (ed.), *Historia de la Universidad en Europa*, Bilbao 1994 (el original está en inglés, Bilbao 1991, con traducción alemana en 1993, española en 1994 y portuguesa en 1996). El texto castellano de este estudio se encuentra en mi libro antes citado *En el entorno del Derecho común*, Madrid: Ed. Dykinson, 93-117.

a continuación los temas y sus autores: *Edictum Theodorici* (G. Vismara), La ley romana de los bogoñones (G. Chevrier-G. Pieri), Derecho romano en los capitulares (F. L. Ganshof), Derecho romano y la literatura cristiana occidental del siglo III al V (J. Gaudemet), El Breviario de Alarico y los epítomes (J. Gaudemet), Derecho longobardo y literatura longobardística en torno al Derecho romano (P. Vaccari), Enseñanza del Derecho en España durante los siglos VI al XI (R. Gibert), La ciencia jurídica francesa en los siglos XI y XII: difusión del Derecho de Justiniano e influencias canónicas hasta Graciano (A. Gouron), Enseñanza del Derecho en la Galia del siglo VI al XI (P. Riché), Repertorio bibliográfico sobre la Universidad de Lovaina (R. Feenstra), Idem sobre las Universidades alemanas hasta 1500 (H. Coing), Idem sobre la Universidad de Viena hasta 1500 (H. Baltl), Idem sobre las Universidades húngaras hasta 1500 (G. Bónis), Idem sobre la Universidad de Praga (M. Boháček), Los juristas de la escuela de Montpellier (A. Gouron), El Derecho romano en Bélgica (R. C. Van Caenegem), Derecho romano en Alemania (H. Coing), Derecho romano común y derechos particulares en la Italia meridional (R. Trifone), Derecho romano en los Países Bajos (B. H. D. Hermesdorf), Influjo del Derecho romano en Austria (H. Baltl), Influjo del Derecho romano en Polonia (R. Taubenschlag), Influjo del Derecho romano en los Países Bálticos (H. Blaese), Derecho canónico (J. Gaudemet), Introducción bibliográfica a la Historia del Derecho y Etnología Jurídica en España (R. Gibert), El tiempo anterior a Irnerius (R. Feenstra - G. Rossi), condicionamientos generales y jurídicos en el Imperio Romano de Occidente (F. Wieacker), Influjo del Derecho romano en Hungría (G. Bónis), El Derecho romano en Escocia (P. Stein).

III. EL DERECHO COMÚN EN LA EDAD MODERNA

En las facultades jurídicas españolas de la Edad Moderna se sigue enseñando hasta final del antiguo régimen el Derecho romano-canónico medieval, y no el Derecho nacional, y lo mismo ocurría en el resto de la Europa del Derecho común. En Oxford y Cambridge, en principio oficialmente, sólo se permitía la enseñanza del Derecho canónico, aunque, dada la estrecha relación entre el canónico y el romano, se estudiaba en buena medida este último, como complemento imprescindible para el canónico¹⁷. Recientes publicaciones acusan la historiografía anterior de haber minimizado el

17 Cf. mi artículo «The Faculties of Law», en *A History of the Universities*, 1: *Universities in the Middle Ages*, ed. by H. de Ridder Symoens, Cambridge 1991, 388-408, con traducción alemana en 1993, española en 1994 y portuguesa en 1996.

impacto del Derecho común romano-canónico en el *common law* británico y en su prolongación ultramarina, particularmente en América del Norte. Los más recientes estudios sobre este tema revelan un impacto muy superior a cuanto se suponía hasta ahora del Derecho común romano-canónico en el *common law* británico¹⁸.

El estudio del Derecho común romano-canónico medieval en las universidades ibéricas, al igual que en países como Italia, Francia, Países Bajos, etc., España adoptó dos formas distintas y distantes, que se conocen como *mos italicus* y *mos gallicus*.

Pese a que los demás países de Europa no reconocían ya cualquier dependencia del Imperio Romano ni tampoco del Sacro Imperio Romano Germánico, lo cierto es que en todas las universidades herederas del Derecho común romano-canónico siguen comentando este ordenamiento y no los Derechos nacionales de cada una de las monarquías que, como la francesa o la castellana, no reconocían ningún tipo de sujeción al Sacro Imperio Romano-Germánico. Este último prolonga su existencia nada más y nada menos que hasta el final de la primera guerra mundial de 1914-18. En otras palabras, en las Universidades, como Salamanca, había cátedras de entrambos Derechos romano y canónico, y no las hubo, en cambio, de Derecho castellano hasta el final del antiguo régimen. Hace años que comencé a realizar un inventario de los comentarios de los profesores de Salamanca, Coimbra y, excepcionalmente, de alguna otra universidad ibérica, que se conservan manuscritos en las bibliotecas de Salamanca, Coimbra, e incluso en otras como la Provincial de Sevilla, la Vaticana, etc.¹⁹.

Después de haber localizado muchos más autores y escritos de entrambos Derechos, romano y canónico, espero poder ofrecerlo a los lectores de la *Revista Española de Derecho Canónico* en el año 2002. La realidad ha superado a las esperanzas, ya que los últimos hallazgos superan con creces el número de autores y obras que ya conocíamos. Adelantamos aquí la lista de sus nombres, por la cual el lector podrá percatarse de que muchos de estos nombres no le suenan para nada, como tampoco me sonaban a mí

18 J. M. Martínez Torrón, *Anglo-American Law and Canon Law: Canonical Roots of the Common Law Tradition* (Comparative Studies in Continental and Anglo-American Legal History 18), Berlin: Dunker & Humblot, xii + 195 pp.

19 Cf. mis artículos titulados «Canonistas salmantinos del siglo xvi», en *Estudios canónicos en homenaje al Prof. D. Lamberto de Echeverría* (Bibliotheca Salmanticensis. Estudios 103), Salamanca 1988, 31-42; Id., «Juristas de Salamanca y Coimbra en los siglos xvi-xvii», en *Universidade(s). História-Memória-Perspectivas. Actas do Congresso «História da Universidade» (No. 7.º Centenário da sua fundação, 5 a 9 de Março de 1990)*, Coimbra 1991, 107-119; Id., «Tradicón manuscrita de juristas salmantinos de los siglos xvi-xvii», en *Homenaje al P. Benigno Hernández*, Salamanca: Diputación Provincial, 1999, 465-83.

antes de emprender su investigación y estudio. Suman unos 150 los juristas (canonistas y civilistas) de la Universidad de Salamanca, de los cuales hemos encontrado comentarios jurídicos, de los que daremos cuenta en un artículo que aparecerá en la *Revista Española de Derecho Canónico* del año 2002.

Todos estos autores se mueven en la línea del *mos italicus*, es decir que estudian los textos romanos y canónicos como Derecho vigente, lo cual es o puede ser correcto en unos casos, pero no en todos.

En la Universidad de Catania, bajo el título de *I Libri di Erice*, dirigida por el Prof. Manlio Bellomo, se ha publicado una veintena de monografías, que tratan preferentemente temas de Derecho común²⁰.

Elio Antonio de Nebrija (1441-1522) y Antonio Agustín (1517-86) son los dos principales exponentes hispanos del humanismo jurídico. El primero pertenece a los inicios de esta corriente, que no va más allá del estudio histórico-filológico, mientras que Antonio Agustín entra también a fondo en la exégesis doctrinal de los textos.

Por lo que a Nebrija se refiere, tuvo un cierto eco su obra titulada *Iuris civilis lexicon adversus quosdam insignes Accursii errores*, publicado por vez primera en Salamanca el año 1506 y reeditado cuatro siglos después²¹. Otra obra de Nebrija, localizada en un manuscrito del Colegio de España de Bolonia y titulada *Annotationes in Pandectas*, fue editada por mí en 1996²². Nebrija afirma en el prólogo a su *Gramática* que se propone '*non tamquam iuris studiosus, sed tamquam grammaticus disputare...*'. Esta afirmación define bien su método de comentario a las *Pandectas*, que es de carácter filológico y no directamente doctrinal. Pertenece, pues, a la corriente que ha sido definida como inicios del humanismo jurídico²³.

Antonio Agustín (1517-1586) se formó en Italia, después de haber cursado humanidades en Alcalá de Henares (1526-28) y Derecho en Salamanca (1528-35). Después de ocho meses en Padua, fue admitido en el Colegio de España de Bolonia, doctorándose allí en ambos Derechos el año 1541. Alternó su estancia en Bolonia con varios viajes a Florencia y Venecia. En Florencia consultó y colacionó el famoso manuscrito de la littera *Pisana* o *Florentina* de las *Pandectas*. En 1543 asombró a los humanistas de su época

20 Puede verse la lista de estos libros en BMCL NS 22, 1998, en las últimas cuatro páginas, sin numerar.

21 Madrid 1944.

22 *Elii Antonii Nebrissensis Annotationes in Libro Pandectarum (Ael. Antonii Nebrissensis Gramm. Opera 2)*. Introducción por Antonio García y García, trad. por Arantxa Domingo Malvadi, Salamanca 1996, 65 pp. A esta edición precedió otra del Prof. Camacho Evangelista, cuya existencia ignoraba cuando redacté mi estudio citado en esta nota y no he podido todavía tener a mi alcance un ejemplar de dicha edición.

23 D. Maffei, *Gli inizi dell'Umanesimo giuridico*, Milano 1964 (ristampa anastática).

con su obra *Emendationum et opinionum iuris civilis libri IV*, cuando sólo tenía veinticinco años y medio de edad. La edición más completa de sus obras es la *Opera omnia*, en ocho tomos, que apareció en Luca de 1665-74, lo cual no quiere decir que sea la mejor para todos y cada uno de sus escritos. Así, por ejemplo, es mejor la edición de Lérida de las llamadas *Compilationes Antiquae*²⁴.

En los años ochenta de este siglo, encontré en el Seminario de San Carlos de Zaragoza una nueva obra inédita de Antonio Agustín titulada *De annatis*, que describí y edité en 1988²⁵.

Antonio Agustín reunió una de las bibliotecas más importantes de su época en Europa, que constaba de 975 obras impresas, de 561 manuscritos latinos y de 272 griegos, que hoy día se encuentran dispersos en El Escorial, Vaticano, Colegio de España de Bolonia, Colegio de Santa Cruz de Valladolid, Biblioteca Nacional de Madrid, Seminario de San Carlos de Zaragoza y en otras bibliotecas europeas. La aportación de los códices de Antonio Agustín es importante y constituye, junto con sus escritos, el doble legado científico que aportó al acervo común de las ciencias históricas. No en vano es considerado como el padre de la moderna investigación y estudio de las fuentes canónicas. No se contenta con fijar el sentido exacto de los textos, limpiándolos de toda adherencia deformadora sino que también recrea con gran maestría las instituciones que emergen de dichos textos. Para ello, no se desdeña de citar con gran precisión los textos de los juristas medievales, aceptando lo que tienen de válido y desechando sus equivocaciones.

A lo largo del siglo XIX, la escuela alemana de historiadores del Derecho común romano-canónico medieval realizó numerosos y meritorios trabajos sobre el Derecho común, tanto canónico como romano, y publicó numerosas obras, que todavía siguen siendo útiles actualmente, aunque en muchos puntos estén ampliamente superadas. Por vez primera se escribe una historia del Derecho romano medieval, cuyo autor fue C. F. von Savigny²⁶, a la que sigue poco después otra del Derecho canónico medieval a cargo de Johannes Friedrich von Schulte²⁷. Tanto la obra de Savigny como sobre todo la de Schulte son todavía útiles y en algunos casos imprescindibles para los

24 Cf. St. Kuttner, «Antonio Agustín's edition of the *Compilationes Antiquae*», in: *BMCL* 7 (1977) 1-14.

25 Ed. en *ZRG Kan. Abt.* 74 (1988) 391-411, estudio que dediqué al Prof. Stephan Kuttner, quien fue un gran admirador y un buen especialista de las importantes publicaciones y pensamiento de Antonio Agustín sobre temas jurídicos.

26 *Geschichte des römischen Rechts im Mittelalter* 1-7, Heidelberg 1834-51 - Bad Homburg 1961.

27 *Die Geschichte der Quellen und Literatur des Canonischen Rechts*, 1: *Von Gratian bis auf Papst Gregor IX*, Stuttgart 1875; 2: *Von Papst Gregor IX. bis zum Concil von Trient*, Stuttgart 1877; 3: *Von der Mitte des 16. Jahrhunderts bis zur Gegenwart*, Suttgart 1880. También de esta obra de Schulte se realizó una ed. anastática en Graz 1956.

estudiosos actuales, mientras no aparezcan dos manuales: uno de Derecho canónico en prensa²⁸, y otro de Derecho romano, en gran parte realizado²⁹. En este último se desarrolla el tema del Derecho romano en Escocia, Hungría, Reino visigodo, Irnerius, España, Derecho canónico, Austria, Países Bajos, Italia meridional, Alemania, Bélgica, Universidades (Montpellier, Lovaina, Universidades alemanas, Viena, Hungría, Praga, etc.; Galia, siglos VI-XI; Francia, siglos XI-XII; España, Reino Longobardo y Derecho romano, Breviario de Alarico y epítomes, Derecho romano en la literatura cristiana occidental del siglo II al V (F. L. Ganshof), Derecho romano en los capitulares de los reyes francos y en la Colección de Ansegiso (G. Chevrier y G. Pieri), la ley romana de los borgoñones y el Edictum Theodorici (G. Vismara).

IV. LA HISTORIA DEL DERECHO CANÓNICO EN EL SIGLO XX

Las dos guerras mundiales de 1914-18 y de 1939-45 supusieron un serio impedimento para que pudiera continuarse la brillante historia del Derecho romano-canónico en la Alemania del siglo XIX. Stephan G. Kuttner imprimió un nuevo y fructífero rumbo a la historia del Derecho canónico medieval. En 1935 aparecía en la serie *Studi e Testi* de la Biblioteca Vaticana su modélica monografía sobre la teoría de la culpa de Graciano a Gregorio IX³⁰, y sólo dos años más tarde publicaba en la misma sede su obra, que fue la guía de cuantos hemos venido detrás³¹, aparte de una serie de 14 artículos, que no eran más que un preludio de una larga serie de estudios³² y de numerosas iniciativas que pondrá en marcha a partir del comienzo de su larga estancia en los Estados Unidos, donde enseñó en la Catholic University of America, en la Yale University y en la University of California-Berkeley. Por esta última hemos pasado casi todos los europeos y americanos que nos dedicamos a la investigación y estudio de la historia del Derecho común romano-canónico medieval, donde nos beneficiamos largamente del magisterio del

28 Se titula *History of Medieval Canon Law*, que coordinan Kenneth Pennington y Wilfried Hartmann. Pero tropieza con la dificultad de que, después de varios años, algunos colaboradores no acaban de entregar la parte que se les confió.

29 Citar aquí el *Ius Romanum Medii Aevi* auspice Collegio Antiqui iuris Studiis promouendis, 21 fascículos, Milano 1961-78.

30 St. Kuttner, *Kanonistische Schullehre von Gratian bis auf die Dekretalen Gregors IX*, Città del Vaticano 1935.

31 St. Kuttner, *Repertorium der Kanonistik. Prodrömus Corporis Glossarum* (Studi e Testi 71), Città del Vaticano 1937.

32 Cf. un primer elenco de sus escritos en *Miscellanea Stephan Kuttner*, 1-4, in: *Studia Gratiana* 11-14, Roma 1967. La lista de sus obras se encuentra en el volumen II. Una puesta al día de esta lista de publicaciones de Stephan Kuttner puede verse al comienzo de la *Festschrift* que se le dedicó en la ZRG Kan. Abt. 68 (1982) IX-XI.

Prof. Kuttner. El interés de la historia del Derecho romano-canónico medieval no afecta tan sólo a los europeos y americanos, dado que países tan lejanos como China y Japón se inspiraron en los Códigos francés y alemán, en los que se recibieron no pocas elementos del Derecho común medieval.

El Max Planck Institut de Frankfurt a. M. (Alemania), dirigido por el Prof. Helmut Coing, se ocupó especialmente del Derecho romano en las legislaciones nacionales de cada país europeo desde 1500 a 1800, publicando un valioso manual que sigue siendo el punto de referencia obligado para esta temática³³, del cual publicó el Prof. Antonio Pérez Martín una traducción española, enriquecida con importantes apostillas³⁴. El Max-Planck-Institut de Frankfurt fundó también una revista titulada *Ius Commune* en la que se han publicado importantes estudios.

España quedó al margen de la investigación y estudio del Derecho romano-canónico medieval durante los siglos XIX y primera mitad del siglo XX. Desafortunadamente tampoco llegaron a conocimiento de los estudiosos de otros países los ricos tesoros que se conservan en sus bibliotecas y archivos. Por fortuna, el Prof. Gérard Fransen (Univ. de Lovaina) realizó varios viajes de investigación a las bibliotecas y archivos españoles, donde había esperanza de encontrar algo. Fruto de ello, fueron una serie de artículos y breves notas en las revistas más relacionadas con el Derecho canónico medieval, tales como el BMCL, *Revue d'Histoire écclesiastique de Louvain*, etc., donde se da cuenta detallada de los numerosos y novedosos hallazgos que el ilustre profesor lovaniense realizó en nuestro país. Muchas de estas publicaciones de Fransen son de difícil acceso, por haber aparecido en revistas y otras publicaciones de difícil hallazgo, por lo que traté de darlas a conocer en un breve artículo titulado *Balance de la aportación científica de Gérard Fransen*³⁵. Por ello, creo haber contribuido a su difusión proponiendo que fueran reproducidas en tres volúmenes de la serie de *Reprints* Auverman & Keip Verlag de Goldbach (Alemania), precedidos de una introducción de mi autoría. La aparición de estos volúmenes está prevista para este año 2002.

Otra iniciativa comenzada en los años sesenta del siglo XX consistió en catalogar los manuscritos jurídicos de las bibliotecas más ricas en códices jurídicos y desprovistas de un catálogo moderno fiable. Desde el Instituto de Historia de la Universidad Pontificia de Salamanca se realizó un primer catálogo de los manuscritos jurídicos de Derecho común romano-canónico medie-

33 H. Coing (ed.), *Handbuch der Quellen und Literatur der neueren europäischen Privatrechtsgeschichte* I-II.1-2, München 1973-77.

34 H. Coing, *Derecho privado europeo* 1-2, 1: *Derecho común más antiguo (1500-1800)*; 2: *El siglo XIX*, Madrid 1996.

35 Dicho artículo apareció en la ZRG Kan. Abt. 73 (1997) 1-11.

val de la Biblioteca de la Hispanic Society of America de Nueva York ³⁶, de la Biblioteca Capitular de Toledo ³⁷, Biblioteca de la Catedral de Córdoba ³⁸, Biblioteca del Cabildo de Sigüenza ³⁹, Biblioteca General de la Universidad de Salamanca ⁴⁰ y Biblioteca del Cabildo de Seo de Urgel ⁴¹.

Una iniciativa de largo alcance es la Colección Sinodal 'Lamberto de Echeverría', magistralmente catalogada por el Dr. Francisco Cantelar Rodríguez ⁴² y que es única en su género, tanto por la cantidad de piezas conciliares y sinodales, como por la calidad de las mismas. Es de rigor recordar aquí la obra del insigne historiador polaco Jacobus Theodorus Sawicki, cuya obra titulada *Bibliographia synodorum particularium* ⁴³.

Los más destacados juristas ibéricos medievales del Derecho común han sido objeto de otras tantas monografías, como ocurre con Lorenzo Hispano ⁴⁴, Vicente Hispano ⁴⁵, Juan de Carvajal ⁴⁶, Álvaro Pelagio o Pelayo ⁴⁷,

36 St. Kuttner, «Antonio Agustín's edition of the *Compilationes Antiquae*», in: *BMCL NS* 7 (1977) 1-14.

37 Id., *Catálogo de los manuscritos medievales de la Catedral de Toledo (Cuadernos del Instituto Jurídico Español en Roma* 21-Instituto de Historia de la Universidad Pontificia de Salamanca 3), Roma-Madrid 1970, xxvi + 230 pp.

38 A. García y García - F. Cantelar Rodríguez - M. Nieto Cumplido, *Catálogo de los manuscritos e incunables de la Catedral de Córdoba* (Biblioteca Salmanticensis VI, Estudios 5), Salamanca 1976, lxxx + 746.

39 Id., «Manuscritos jurídicos medievales de la Catedral de Sigüenza», in: *Xenia Medii Aevi historiam illustrantia oblata Thomae Kaeppli OP* (Storia e Letteratura. Raccolta di Studi e Testi 141), Roma 1978, 27-50.

40 Id., «Manuscritos de Derecho canónico medieval en Salamanca», in: *De iure canonico Medii Aevi. Festschrift für Rudolf Weigand = Studia Gratiana* 27 (1996) 105-48. Afortunadamente en la actualidad se realiza un Catálogo, que preparan los Dres. Oscar Lilao y Carmen Castrillo. Apareció ya el primer volumen: *Catálogo de los manuscritos de la Biblioteca Universitaria de Salamanca*, 1: *MSS 1-1679bis*, Salamanca 1997. El vol. 2 está en prensa.

41 *Catálogo de los manuscritos jurídicos de la Biblioteca del Cabildo de Seo de Urgel*, en prensa en el Departamento de Publicaciones de la Universidad de Murcia, por A. García y García (coordinador) - D. Maffei - G. Fransen (†) - M. Bertram - A. Pérez Martín - B. Marqués - P. Maffei, P. Weimar y F. Soetermeer.

42 *Colección Sinodal Lamberto de Echeverría. Catálogo* 1-2 volúmenes + un sumario, Salamanca 1980 y 1987; del tercer vol. ver reseña *infra* pp. 944-45. Cf. J. J. Fernández, *Sinodos diocesanos y legislación particular. Estudios históricos en honor del Dr. D. Francisco Cantelar* (Bibliotheca Salmanticensis. Estudios 210), Salamanca 1999, 284 pp.

43 Publicada en *Monumenta Iuris Canonici*, Serie C: *Subsidia*, Ciudad del Vaticano 1967, xxx + 379 pp.

44 A. García y García, *Laurentius Hispanus. Datos biográficos y estudio crítico de sus obras* (CSIC, *Cuadernos del Instituto Jurídico Español* 6), Madrid 1956, xiii + 153 pp.

45 J. Ochoa Sanz, *Vincentius Hispanus. Canonista bolognès del siglo XIII* (CSIC, Delegación de Roma, *Cuadernos del Instituto Jurídico Español* 13), Roma-Madrid 1960, xiv + 184 pp.; A. M. Bracinha de Lima Machado, *Aspectos biográficos e doutrinas*, Lisboa 1965, 227 pp.

46 L. Gómez Canedo, *Un español al servicio de la Santa Sede: Don Juan de Carvajal, Cardenal de Sant'Angelo legado en Alemania y Hungría (1399?-1469)*, Madrid 1947, 372 pp.

47 N. Jung, *Un franciscain, théologien du pouvoir pontifical au XIV^{ème} siècle, Alvaro Pelayo évêque et pénitencier de Jean XXII*, Paris 1931, 243 pp.; A. Domingues de Sousa Costa, *Estudos sobre Alvaro Pais*, Lisboa 1966, 168 pp.; V. Meneghin, *Scritti inediti di Fra Alvaro Pais*, Lisboa 1969.

Pablo de Santa María y Alfonso de Cartagena ⁴⁸, Juan Alfonso de Benavente, canonista salmantino del siglo xv ⁴⁹, y Gonzalo García de Villadiego ⁵⁰.

V. PERSPECTIVAS DE FUTURO

A menos de un año de distancia del final del siglo xx y del comienzo del xxi, así como del inicio del tercer milenio, no es aventurado pronosticar que el porvenir de la historia del Derecho común medieval se presenta alentador, por lo menos por cuanto respecta a la historia del Derecho canónico del medievo. Prueba de ello son las iniciativas emprendidas hace ya medio siglo, que continúan desarrollándose con normalidad, como es el caso del Institute of Medieval Canon Law, la serie de Congresos Internacionales de Derecho canónico medieval, las series de publicaciones y las revistas que se ocupan de esta especialidad y, lo que es más importante, se va produciendo el relevo de las personas que protagonizan esta clase de estudios. Mencionaremos algunos ejemplos que están en la mente de todos, de los cuales los dos primeros son de interés general para todos los países e investigadores del mundo occidental.

Pero hay todavía otras tareas prioritarias a nivel más local, como son la edición y estudio de los sínodos diocesanos, los concilios provinciales, visitas canónicas, etc.

1. *Congresos de Derecho canónico medieval iniciados por Stephan Kuttner*: El fundador y sostenedor de los nueve primeros Congresos Internacionales de Derecho Canónico Medieval falleció la víspera de la apertura del *Tenth International Congress of Medieval Canon Law* el 12-18 de agosto de 1996, lo cual no impidió que el Congreso se desarrollara con toda normalidad. La celebración de los anteriores Congresos se alternó, realizándose la mitad en Europa y la otra mitad en EE. UU. y Canadá, por este orden: Lovaina (1958), Boston (1963), Estrasburgo (1968), Toronto (1972), Salamanca (1980), Berkeley

⁴⁸ L. Serrano, *Los conversos D. Pablo de Santamaría y D. Alfonso de Cartagena*, Madrid 1942, 331 pp.

⁴⁹ B. Alonso Rodríguez, *Juan Alfonso de Benavente, canonista salmantino del siglo xv* (Cuadernos del Instituto Jurídico Español en Roma 17), Roma-Madrid 1964, xx + 258 pp. Buen resumen por el mismo autor en DHEE 1.204-5. Véase también la edición crítica de la obra de Juan Alfonso de Benavente, titulada *Ars et doctrina studendi et docendi*, ed. crítica y estudio por B. Alonso Rodríguez (Bibliotheca Salmanticensis II, Textus 1), Salamanca 1972.

⁵⁰ S. García Cruzado, *Gonzalo García de Villadiego, canonista salmantino del siglo xv* (Cuadernos del Instituto Jurídico Español en Roma n. 20, en colaboración con el Instituto de Historia de la Universidad Pontificia de Salamanca n. 29), Roma-Madrid 1968, xvi + 287 pp.

(1985), Cambridge (1984), San Diego (1988), Múnich (1992), Syracuse, USA (1996), y está programada la celebración del siguiente Congreso en Catania (Italia) para agosto del año 2000 y, a juzgar por el número de oradores que se han inscrito, será sin duda uno de los más concurridos. Las actas de todos estos Congresos fueron publicadas por la *Biblioteca Apostolica Vaticana* en colaboración con el *Stephan Kuttner Institute of Medieval Canon Law* (las actas del Congreso de Syracuse están todavía en prensa).

2. *Otras series de publicaciones del Institute of Medieval Canon Law llevan por título:*

Series A: *Corpus Glossatorum*, donde se editaron las siguientes obras:

— *Summa 'Elegantius in iure diuino' seu Coloniensis* 1, I-IV, ed. G. Fransen adlaborante St. Kuttner, Città del Vaticano 1978, 1986, 1990, con paginación propia para cada uno de los cuatro tomos, a excepción del primer tomo, que se editó en la Fordham University Press de Nueva York.

— *Johannis Teutonicus, Apparatus glossarum in Compilationem tertiam*, t. I, ed. K. Pennington (MIC, Series A, vol. 3).

Series B: *Corpus Collectionum*:

— *Diuersorum patrum sententie siue Collectio in LXXIV titulos digesta*, ed. J. T. Gilchrist (MIC, Series B, vol. 1), Città del Vaticano 1973.

— *Collectio canonum Remedio Curiensi episcopo perperam adscripta*, ed. H. John (MIC, Series B, vol. 2), Città del Vaticano 1976, xviii + 215 pp.

— *Studies in the Collections of twelfth-century decretales from papers of the late Walther Holtzmann*, edited, revised, and translated by C. R. and Mary G. Cheney (MIC, Series B, vol. 3), Città del Vaticano 1979, xxx + 350 pp.

— *Decretales ineditae saeculi xii from the papers of the late Walther Holtzmann*, edited, revised by S. Chodorow and Ch. Duggan (MIC, Series B, vol. 4), Città del Vaticano 1982, xxxi + 213 pp.

— *Collectio canonum Regesto Farfensi inserta*, edidit Th. Kolzer (MIC, Series B, Corpus Collectionum, vol. 5), Città del Vaticano 1982, xiv + 272 pp.

— *Extrauagantes Iohannis XXII*, edidit J. Tarrant (MIC, Series B, Corpus Collectionum, vol. 6), Città del Vaticano 1983, xii + 293 pp.

— *Liber canonum diuersorum sactorum patrum siue Collectio in CLXXXIII titulos digesta*, summatim edidit J. Motta (MIC, Series B: Corpus Collectionum, vol. 7), Città del Vaticano 1988, lvii + 391 pp.

3. *Synodicon hispanum* 1-7, Madrid: BAC, 1981-1997, dirigido por A. García y García, en el que han colaborado especialmente los Dres. Francisco Cantelar Rodríguez, Bernardo Alonso Rodríguez, Avelino de Jesús da

Costa, Peter Linehan e I. da Rosa Pereira. Aparte de estos coautores, ha habido colaboradores que han intervenido de modo ocasional, como es el caso de los siguientes estudiosos: F. R. Aznar Gil, A. Bernal Palacios, E. Cal Pardo, E. Duro Peña, J. Fernández Conde, M. L. Guadalupe Beraza, A. Gutiérrez Rodríguez, J. L. Martín Martín, C. Pérez Coca y Sánchez-Mata, J. L. Prieto Castro, A. Gutiérrez Rodríguez, J. Sánchez Herrero, M. Sanz González y J. M. Soto Rábanos.

Sobre el *Synodicon Hispanum* la crítica se ha pronunciado unánimemente laudatoria, como fácilmente se deduce del juicio que emitió el famoso hispanista británico Derek William Lomax: «Spain will have the biggest and best edition of medieval and Renaissance synodalia of any country..., and an invaluable consulted source for all sorts of aspects of late medieval history»⁵¹. Por su parte, Gérard Fransen se expresa en estos términos: «*Le Synodicon Hispanum* comble une réelle lacune... Il sera, dorénavant un passage obligé non seulement pour les nationaux, mais pour tous ceux qu'intéresse la vie quotidienne en Espagne depuis la Reconquista jusqu'à Philippe II»⁵². G. May emitió el siguiente juicio sobre el *Synodicon Hispanum*: «Es ist so ein muster- gültiges Werk entstanden, das keine Wünsche offenlässt. Die spanische Kanonistik zeigt mit diesem Unternehmen, dass sie auf einere bewunderswerten Höhe steht»⁵³. Miguel Ángel Ladero Quesada juzgaba así esta obra: «Cada tomo que aparece contribuye a hacer del SH la gran obra base para el estudio y conocimiento de la Iglesia y de la religiosidad hispánicas de los siglos XIII al XVI»⁵⁴.

Actualmente se encuentra en avanzado estado de preparación el vol. 8 del SH, en el que se editan los sínodos de Calahorra y los de Navarra.

4. *Concilios legatinos y provinciales*: La tarea del SH es, sin duda alguna, de interés prioritario sobre cualquier otra que pudiéramos emprender. Muy pocos son los concilios legatinos y provinciales que han sido objeto de una buena edición que sirva de base sólida para el uso de los historiadores.

En cuanto a los concilios legatinos, publiqué una edición crítica del Concilio de Valladolid de 1228, que nuestros historiadores impropriamente llaman nacional, a base del único manuscrito en que se conserva este texto castellano y que se conserva en el MS 21 del Archivo de la Catedral de León⁵⁵. En

51 D. W. Lomax, *Journal of Ecclesiastical History* 34 (1983) 621-22.

52 *Revue d'Histoire d'Histoire Écclésiastique* 83 (1988) 126.

53 *Archiv für katholisches Kirchenrecht* 150 (1981) 652-53.

54 *Hispania* 95 (1985) 440.

55 A. García y García, «Legislación de los concilios y sínodos del Reino Leonés», en J. M. Fernández Catón, *Fuentes y Estudios de Historia Leonesa* 49, *El Reino de León en la Alta Edad Media*, 2: *Ordenamiento jurídico del Reino*, León 1992, 9-114, donde la edición del Concilio legatino de Valladolid de 1228 ocupa las pp. 105-114.

la misma serie publiqué otro estudio sobre los concilios y sínodos en el ordenamiento jurídico del Reino de León ⁵⁶.

El Prof. Federico R. Aznar Gij publicó un estudio sobre los concilios provinciales y sínodos de Zaragoza ⁵⁷. En 1984 edité el Concilio provincial de Santiago de Compostela de 1375-77 ⁵⁸. Actualmente el Prof. Jaime Justo Fernández (Fac. Derecho Canónico de la Univ. Pontificia de Salamanca) prepara como tesis doctoral un estudio y edición crítica de los concilios compostelanos anteriores a Trento, que sin duda viene a colmar una sensible laguna. Ojalá que estos pocos ejemplos encuentren continuadores para las demás provincias eclesiásticas. En la misma situación se encuentra el plan de tesis de Roser Sabanés Fernández, quien prepara igualmente un estudio y edición de los concilios provinciales tarraconenses celebrados en Lérida ⁵⁹.

Muchos son los estudios que se editaron recientemente sobre la normativa contenida en concilios locales y sínodos diocesanos ⁶⁰.

Otro tema que ha sido objeto de una investigación y estudio verdaderamente ejemplares es el de las visitas canónicas a las diócesis ⁶¹.

Antonio García y García

⁵⁶ *Ibid.*, vol. 48, León 1988, pp. 355-494.

⁵⁷ F. R. Aznar Gil, *Concilios provinciales y sínodos de Zaragoza de 1215 a 1563*, Zaragoza 1982, 174 pp.

⁵⁸ AHC 16 (1984) 300-27, reeditado en mi librito *La canonística medieval en Galicia* (Collectanea Scientifica Compostellana 1), Santiago de Compostela 1981, 78 pp.

⁵⁹ Estudio destinado a aparecer en la serie de publicaciones de la Diputación Provincial de Lérida.

⁶⁰ Cf. J. Justo Fernández, *Sínodos diocesanos y legislación particular. Estudios históricos en honor del Dr. D. Francisco Cantelar Rodríguez*, Salamanca 1999, 40-42, donde se da cuenta de los títulos de una treintena de tesis doctorales y memorias de Licenciatura presentadas en la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad Pontificia de Salamanca y se citan más publicaciones de otros centros sobre el mismo tema.

⁶¹ M. M. Cárcel Ortí, «Los registros de la visita pastoral: producto de la actividad escritoria de la curia episcopal. Una visita a la Catedral de Valencia (1396)», en A. Hevia Ballina (ed.), *Memoria Ecclesiae IV: La Catedral y la Diócesis en los archivos de la Iglesia...*, Oviedo 1993, 203-22.